



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

AUTO REQUIERE							
FECHA	DIECISIETE (17) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)						
RADICADO	05001	31	05	017	2014	01439	00
DEMANDANTE	LILIANA MARCELA TOBÓN ZAPATA						
DEMANDADA	ASESORIAS M&Y S.A.S. SLOGANS S.A.S.						
PROCESO	EJECUTIVO LABORAL						

Observa el Despacho que el presente proceso ha permanecido inactivo por más de dos (2) años, encontrándose pendiente la notificación a la demandadas, pues no se evidencia que no se ha intentado notificar personalmente al demandado, conforme lo establece el artículo 41 del Código de Procedimiento Laboral.

En este sentido es pertinente exponer respecto a esta inactividad procesal que el mismo Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, tiene norma expresa y especial, la cual se encuentra en el parágrafo del artículo 30 de dicha codificación, que señala:

“PARÁGRAFO. Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvenición, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente.”

Además de lo anterior, el numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, aplicable por analogía al procedimiento laboral en virtud del artículo 145 del C.P. del T. y de la S.S., indica:

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”

Igualmente, uno de los efectos de la falta de actividad procesal, lo podemos encontrar en el artículo 94 y en el numeral sexto del artículo 95 del Código General del Proceso, el cual establece:

“ARTÍCULO 94. INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN, INOPERANCIA DE LA CADUCIDAD Y CONSTITUCIÓN EN MORA. La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado. (...)”

*ARTÍCULO 95. INEFICACIA DE LA INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN Y OPERANCIA DE LA CADUCIDAD. No se considerará interrumpida la prescripción y operará la caducidad en los siguientes casos: (...)
6. Cuando el proceso termine por desistimiento tácito.”*

En razón de lo expuesto, se requiere a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, realice la actuación correspondiente en los términos estrictamente solicitados en la última

providencia emitida, o la actuación que se encuentre pendiente, encaminada a dar real impulso al proceso.

Lo anterior, de conformidad con el numeral primero del inciso primero del artículo 317 del Código General del Proceso, aplicable por analogía al procedimiento laboral en virtud del artículo 145 del C.P. del T. y de la S.S., que señala:

“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.”

En caso de no cumplir con el requerimiento acá formulado, se tendrá por desistida tácitamente la presente demanda, y consecuentemente se ordenará la terminación del proceso, así como el levantamiento de las medidas cautelares que hubieren sido decretadas y practicadas, de acuerdo al párrafo siguiente de la norma antes citada, que establece:

“Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.”

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que realice la actuación pendiente, encaminada a dar impulso al proceso, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia. **SO PENA de DECRETAR el DESISTIMIENTO TÁCITO POR INACTIVIDAD PROCESAL**, y por consiguiente la **TERMINACIÓN** del presente proceso, con las consecuencias antes anotadas, conforme a lo previamente expuesto.

NOTIFÍQUESE POR ESTADOS



**GIMENA MARCELA LOPERA RESTREPO
JUEZ**

Firmado Por:

Gimena Marcela Lopera Restrepo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 017
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c8e015271520e4fbffb26173db6ce30d67cc4dda26bf8737392e1e161715549**

Documento generado en 17/03/2022 08:22:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>